

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CONTRATO DE TRABAJO

Percibo de retribución. Ausencias al trabajo.—En respuesta a consulta relativa a trabajadores de entidad que por actuar, además, en otras actividades particulares o negocios marginales al puesto que desempeñan en aquélla ostenten cargo representativo sindical de carácter electivo en entidad sindical distinta a la que encuadra a estos trabajadores, y que al ser citados a reuniones o tener que desplazarse fuera de la localidad de su residencia por su vinculación a Empresa o actividad de otro Sindicato plantean el problema de pretender cobrar sus haberes durante los días que permanecen ausentes del centro de trabajo a que están adscritos cuando ya perciban el salario en la otra Empresa y las dietas correspondientes en el Sindicato del ramo respectivo se declara:

Que el apartado segundo del artículo 67 de la ley de Contrato de trabajo, relativo a ausencias al trabajo con derecho al percibo de salario, por el tiempo indispensable, en el supuesto de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, no puede aplicarse en el caso que la consulta plantea más que a los trabajadores que ejerzan cargo representativo sindical como derivación de su profesión u oficio dentro de la propia Empresa, pero no obliga al pago de emolumentos a quienes ostenten cargos representativos sindicales en actividad diferente, bastando en este caso con dar al trabajador licencia para faltar al trabajo por espacio del período de tiempo necesario para asistir a las reuniones de que se trate. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 2 de junio de 1969.)

A pesar de la doctrina antes consignada, se agrega que, dado el carácter y signi-

ficación de la entidad, sería encomiable no mermase los emolumentos al personal propio que haya de concurrir a reuniones de entidades sindicales por razón de actividades distintas a las que realiza y tiene encomendadas.

REGULACIÓN DE EMPLEO

Suspensión de actividades por falta de materias primas.—Interpuesto recurso de alzada alegando consecuencias futuras derivadas de la autorización concedida a la Empresa para suspender temporalmente sus actividades es desestimado el pedimento de los trabajadores afectados por el fundamento siguiente:

Que los recurrentes intentan rebatir la certeza de los datos de hecho que sirvieron de base a la resolución impugnada, pero ello en un intento fallido, por cuanto es evidente que una vez que la principal proveedora de la Empresa solicitante cesó en su actividad, la transformación de productos mineros a que se dedica la iniciadora del expediente se ha visto notoriamente afectada, aunque no hasta el punto de acceder a la petición inicial de autorizar el cese de su actividad, ya que la Delegación de Trabajo, acertadamente, se limitó a acordar la mera suspensión temporal por espacio de seis meses, a fin de que durante este plazo puedan encontrarse nuevas fuentes de suministro de materia prima, sin que quepa tomar en consideración las pretendidas desgraciadas consecuencias futuras insinuadas por los recurrentes, toda vez que no es factible apoyar una resolución administrativa sobre hechos que por no sucedidos carecen de virtualidad. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo con fecha 9 de junio de 1969.)

Procedencia de estimación del recurso por readmisión del afectado.—Interpuesto recurso de alzada por los trabajadores contra resolución del Organismo provincial competente, es estimado parcialmente a causa de la nueva posición adoptada por la Empresa, ya que aceptada por la Empresa la readmisión del operario..., procede la estimación en lo que respecta a dicho interesado, y respecto a ..., según se desprende de la información recibida, no es admisible su pretensión, dado que la sección a que aquél pertenece aparece sobrecargada de personal, no obstante lo cual, y atendiendo a neutralizar los efectos de la situación familiar que implicaría el cese del referido productor y su esposa de manera simultánea, procede aceptar el ofrecimiento de readmisión de aquélla. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 9 de junio de 1969.)

Percibo de indemnización por despido.—Entablado recurso de alzada por un trabajador sobre el momento y forma en que ha de percibir la indemnización por despido es desestimado por el fundamento que a continuación se expresa:

Porque el criterio mantenido por la Delegación de Trabajo se muestra de acuerdo con lo establecido en las Ordenes de 31 de mayo de 1950 y 20 de mayo de 1952, trasladados, en cuanto a sus efectos, a los derivados de un expediente de regulación

de empleo, de tal modo que, una vez agotados los plazos que para cada una de las situaciones se prevén en las citadas normas (que hay que poner en armonía con los artículos 126 y siguientes del Decreto 907/1966, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto articulado primero de la ley de Seguridad Social, así como con el artículo 20 de la Orden de 5 de mayo de 1967), podrá hacerse efectivo el derecho al percibo de la correspondiente indemnización, que se abonará por la misma Empresa, o habiendo desaparecido la misma, conforme a lo dispuesto en la citada Orden de 5 de mayo de 1967, en su artículo 20, por los fondos de la Seguridad Social, y en consecuencia, dado el carácter de inexcusable cumplimiento de tales normas, no procede la estimación de la petición formulada. (Resolución de la Dirección General de Trabajo fechada el 10 de junio de 1969.)

Cese de enlace sindical.—Autorizada determinada Empresa para el cese total de actividades, e interpuesto recurso de alzada por un enlace sindical al amparo del Decreto de 2 de junio de 1966, por el que se establecen garantías para los cargos de tal naturaleza, es aquél desestimado en atención a los siguientes fundamentos:

a) Que según se desprende de las actuaciones practicadas, la plantilla de la Empresa, una vez adoptadas por ..., la medida de reducir los servicios que constituían el objeto de la contrata correspondiente resulta excesiva una vez consumada, según se indica, la obligada restricción que constituía la actividad empresarial; y

b) Que si bien es cierto que el Decreto de 2 de junio de 1966 determina las garantías que amparan la estabilidad en el empleo de los trabajadores que ostenten cargos electivos de carácter sindical, de tal modo que cuentan con preferencia absoluta para continuar en la Empresa si hubiese necesidad de proceder a despidos de personal, también lo es que dicho texto normativo no puede entrar en juego en el supuesto de que sea obligado prescindir de la totalidad de la plantilla, pues de lo contrario quedaría bloqueada la posibilidad de conceder una actuación regulada en un especial procedimiento y para hipótesis en que es imposible su denegación, resultado al que conduciría la improcedente aplicación del referido Decreto, que pierde su fuerza de obligar en casos límite como el presente, y si es necesario prescindir de los servicios de un enlace sindical, más aún lo será respecto del otro recurrente, pues la única posibilidad de que continuaran en el desempeño de su actividad se daría en el supuesto (hipotético en este caso) de que la ... hubiera asumido el desempeño de los cometidos propios de la Empresa contratista, toda vez que entonces se produciría una subrogación empresarial, de acuerdo con el artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo, en virtud de la cual los trabajadores de la Empresa desaparecida continuarían como propios de la subrogante en su lugar. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo fecha 4 de julio de 1969.)

Alcance de la suspensión de actividades derivadas de incendio.—Interpuesto recurso de alzada por la Empresa afectada contra resolución de instancia es estimado en parte y autoriza la suspensión temporal de contratos durante los días en que permanezca inactiva como consecuencia de incendio, basándose para ello en lo siguiente:

JURISPRUDENCIA

Considerando que la resolución impugnada descansaba en el supuesto de que solamente los trabajadores femeninos de la Empresa recurrente se habían visto afectados por la paralización del trabajo que siguió al incendio causante de graves daños en la factoría de la Empresa, mientras que los trabajadores varones se había supuesto que continuarán ocupados en labores de descombro, cuando es lo cierto, según resulta de la información recogida por la propia Delegación, que se halla incorporada al informe que acompaña al recurso, que los referidos trabajadores masculinos permanecían ocupados en las mencionadas labores de descombro durante quince días e inactivos otro quince más, por lo que debe entenderse que la suspensión de sus contratos de trabajo solamente tuvo lugar durante la quincena en que permanecieron inactivos y no percibieron sus salarios. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de julio de 1969.)

Orden de prelación en los despidos.—Interpuesto recurso de alzada por la Empresa, en que solicita que sea despedido un trabajador más antiguo por padecer un defecto físico, es desestimado porque, aunque está acreditado en el expediente la deficitaria situación económica de la recurrente, la pretensión que formula en el sentido de que sea autorizada la resolución del contrato de trabajo del señor ..., resulta improcedente, dado que la misma no se ajusta a las disposiciones que fijan el orden de preferencia en los despidos derivados de expedientes de regulación de empleo, y concretamente a lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1961, que reguló el Seguro de Desempleo, y en el artículo 1.º, 3.º del Decreto de 13 de agosto de 1966, para los trabajadores que hubieren cumplido la edad de cuarenta y cinco años. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo con fecha 11 de julio de 1969.)

Prórroga de suspensión de actividades.—Entablado recurso de alzada por determinados trabajadores mediante escrito en que solicitan que al reanudar la Empresa sus actividades viene en la obligación de reincorporar a los que estén en suspenso siguiendo el orden de antigüedad de los mismos es estimada la alzada mediante resolución, que se funda en el siguiente considerando:

Que prorrogada por la resolución combatida la suspensión de los contratos de trabajo de los 149 trabajadores afectados por un nuevo período de seis meses, y llamados de nuevo por le Empresa para reanudar su actuación una buena parte de los operarios afectados por la suspensión para ocuparse en las labores encaminadas a poner la explotación minera en condiciones de reanudar sus actividades normales, la suspensión para todos esos trabajadores reincorporados ha dejado de producir efectos y debe limitarse a aquellos aún inactivos, dejándola sin efecto para los ya ocupados en tales tareas, con la limitación para el futuro de que la Empresa deberá atenerse en los nuevos llamamientos de personal que vaya precisando al orden de antigüedad dentro de cada categoría profesional. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de julio de 1969.)

JURISPRUDENCIA

Movilización militar. Cómputo de antigüedad durante dicho período.—Interpuesto recurso por un trabajador solicitando se le compute a efectos de antigüedad el período de movilización militar es estimado por el siguiente argumento:

Que la ausencia del trabajo en el período de tiempo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 21 de mayo de 1940 fue debida al cumplimiento de los deberes impuestos por la aludida movilización, y en tal sentido hay que estar a lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1950, debiéndose computar, en consecuencia, dicho espacio de tiempo como de antigüedad en la Empresa, a efectos indemnizatorios y sin entender que se haya producido interrupción en el mencionado cálculo. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de julio de 1969.)

Aportación empresarial para jubilaciones anticipadas.—Deducido recurso por la Empresa ..., en cuanto a la aportación ofrecida por la misma, es estimada la referida alzada por lo siguiente:

Considerando que puesto que se solicitó del centro directivo la pertinente autorización para la tramitación y concesión de las ayudas por jubilación anticipada, y que dicha autorización, una vez conocida, fue hecha sin imponer unas determinadas condiciones a la solicitud empresarial, ha de entenderse ajustada a la propuesta de la misma, y siendo la solicitud y el consentimiento anteriores a la Circular de 27 de junio de 1969, no pueden alcanzarle sus efectos, ya que de lo contrario se sentaría un criterio de retroactividad que redundaría en perjuicio de una petición apoyada en un régimen que la Empresa, considerándolo más ventajoso y vigente en el momento de efectuarse el pedimento, utilizó como instrumento adecuado, si bien los términos un tanto confusos de la oferta empresarial indujeron a una interpretación que determinó la reducción de instancia en el sentido de imponer a la hoy recurrente la carga de soportar la totalidad del importe de dicha jubilación anticipada, criterio que a la vista de las pruebas aportadas es forzoso modificar de acuerdo con la petición contenida en el recurso de alzada interpuesto. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de julio de 1969.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGUROS SOCIALES

Cotización fuera de plazo. Autorización por hallarse pendiente de recurso.—Solicitada del centro directivo competente la autorización necesaria para el ingreso de las liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social de los meses de noviembre y diciembre de 1968, con deducción de las prestaciones satisfechas a sus trabajadores durante dicho período de tiempo, ya que el retraso no puede ser achacado a la Empresa interesada, puesto que en su día solicitó aplazamiento de abono de tales cuotas, que fue denegado por la Dirección General, ésta considera pertinente autorizarla para que pueda efectuar el ingreso de las cuotas de referencia, con la aludida deducción, y

JURISPRUDENCIA

con exención del recargo por demora que le había sido otorgada en 14 de abril de 1969, fundándose para ello en que examinados los antecedentes alegados, y comprobado que pidió aplazamiento de las cuotas en cuestión, que fueron denegados por resoluciones de 28 de febrero de 1969, resulta innegable que estando pendiente de dicha resolución no pudo llevar a efecto los ingresos mencionados dentro del plazo reglamentario, por lo que ha de entenderse que no ha existido retraso culpable y no es de aplicación al presente caso lo dispuesto en el número 2) del artículo 20 de la Orden de 25 de noviembre de 1966. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Previsión en 12 de junio de 1969.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO